



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 23 de Junio del 2006 -- N° 298

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
LEYES:		-	
2006-48	Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios 1	-	Gobierno Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos 13
2006-49	Ley Reformatoria a la Ley N° 99-25, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999 9	-	Cantón Santa Elena: Que aprueba el Plano de Vivienda Mínima Tipo 15
FUNCION EJECUTIVA		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
DECRETO:		Oficio No. 0000196 Quito, 16 de junio del 2006.	
1554	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba con la Corporación Andina de Fomento un contrato de préstamo por un monto de hasta doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12'000,000.00), destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Inversión "Proyecto de Riego Tabacundo" I Fase, cuyo ejecutor y beneficiario será el Consejo Provincial de Pichincha ... 10	Doctor Vicente Napoleón Dávila García Director del Registro Oficial En su despacho.-	
		Señor Director:	
		De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial:	

- Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la Actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios.
- Ley Reformatoria a la Ley No. 99-25, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999.

Así mismo, se dignará encontrar los auténticos de las leyes en mención, para que sean devueltas al Congreso Nacional, una vez que se publiquen en el Registro Oficial, a los cuales se adjuntan fotocopias de los oficios y las certificaciones del Congreso Nacional, en originales.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, encargado, certifica que el Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se Regula la Actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios, fue discutida y aprobada de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 13-11-2003.

SEGUNDO DEBATE: 24-05-2005;
19, 20, 25, 26 y 27-04-2006;
2, 3, 4, 10, 23, 25 y 30-05-2006.

Quito, 1 de junio del 2006.

f.) Dr. John Argudo Pesántez.

No. 2006-48

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que nuevas e innovadoras formas de contratación han surgido en los sistemas laborales del mundo como alternativas a otras tradicionalmente existentes en las legislaciones que regulan el ámbito laboral;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 23 numerales 17 y 18, dispone que el Estado reconozca y garantice la libertad de trabajo y de contratación con sujeción a la ley y, en su artículo 35, garantiza y señala que el trabajo es un derecho y un deber social; además, en su

numeral 11, dispone la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

Que la intermediación laboral para la contratación de personal y la tercerización de servicios, se han incrementado notoriamente sin un marco legal adaptado a sus especiales particularidades, lo que hace necesario el establecimiento de una normativa apropiada, que vele por el cumplimiento de las obligaciones de las partes, evitando su ambigüedad e informalidad; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente:

LEY REFORMATIVA AL CODIGO DEL TRABAJO, MEDIANTE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION LABORAL Y LA DE TERCERIZACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Art. 1.- Al final del TITULO III y luego del artículo 346 del Código del Trabajo, incorpórese el siguiente Capítulo:

“CAPITULO ...

DE LA INTERMEDIACION LABORAL Y DE LA TERCERIZACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Art. ...- Definiciones.-

a) **Intermediación Laboral.-** Se denomina intermediación laboral a aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución; y,

b) **Tercerización de Servicios Complementarios.-** Se denomina tercerización de servicios complementarios, aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley.

Constituyen actividades complementarias de la usuaria las de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería, mantenimiento, limpieza y otras actividades de apoyo que tengan aquel carácter.

Art. ...- Autorización.- El Ministerio de Trabajo y Empleo a través de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos y sus dependencias regionales competentes, es la entidad encargada de autorizar el funcionamiento de las empresas que se constituyan con el objeto único y exclusivo

de dedicarse a la intermediación laboral o a la tercerización de servicios complementarios, encargándose de su control y vigilancia permanente a las Direcciones Regionales de Trabajo, las que organizarán y tendrán bajo su responsabilidad los registros de compañías de intermediación laboral y de compañías de tercerización de servicios complementarios, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías.

Art. ...- Requisitos para la autorización de funcionamiento.- Para obtener la autorización de funcionamiento, las empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el certificado de existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- b) Presentar copia certificada de la escritura de constitución de la compañía, debidamente inscrita y registrada en la forma prevista en la ley y cuyo objeto social será única y exclusivamente la intermediación laboral o la tercerización de servicios complementarios; y, acreditar un capital social mínimo de diez mil dólares, pagado en numerario;
- c) Entregar copia notariada del registro único de contribuyentes (RUC);
- d) Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente registrado;
- e) Documento original del IESS o copia certificada que acredite la titularidad de un número patronal, y de no encontrarse en mora en el cumplimiento de obligaciones; y,
- f) Disponer de infraestructura física y de estructura organizacional, administrativa y financiera que garantice cumplir eficazmente con las obligaciones que asume dentro de su objeto social.

Lo relativo al literal f), deberá ser acreditado por el Ministerio de Trabajo y Empleo, sin perjuicio que para el efecto dicte un reglamento.

Las personas naturales no podrán prestar servicios de intermediación laboral ni de tercerización de servicios complementarios, excepto en los sectores de la construcción y agrícola en los cuales si podrán hacerlo, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Entregar copia notariada del registro único de contribuyentes (RUC);
- b) Copia notariada de la cédula de ciudadanía que acredite su nacionalidad ecuatoriana;
- c) Certificado otorgado por el IESS de ser titular de un número patronal, y de no encontrarse en mora en el cumplimiento de obligaciones; y,
- d) Copia certificada de una declaración jurada rendida ante notario público, que acredite que se dedica a la intermediación laboral o tercerización de servicios complementarios en los sectores de la construcción o agrícola, y de su garantía personal y pecuniaria para el

cumplimiento de sus obligaciones patronales, sin perjuicio de la solidaridad patronal del beneficiario directo de los servicios de los trabajadores, conforme el formato proporcionado por el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Las personas naturales que realicen actividades de intermediación laboral o tercerización de servicios complementarios en los sectores de la construcción y agrícola, se someterán a todas las disposiciones de esta Ley, excepto las atinentes a las personas jurídicas en cuanto al capital social y requisitos para su funcionamiento como tales, fijados en esta Ley.

En ningún caso estarán exentas del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código del Trabajo, en la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables.

Art. ...- Duración de la autorización.- La autorización para la prestación de servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios, con vigencia en todo el territorio nacional, tendrá la validez de un año la primera vez que se la obtenga, de cinco años adicionales con ocasión de la primera renovación y transcurrido este período, será de tiempo indefinido.

Sin embargo, en cualquier tiempo y previo el procedimiento administrativo que corresponda y asegurando los mecanismos del debido proceso, el Ministerio de Trabajo y Empleo podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley si incurren en las infracciones determinadas en la misma.

La autorización de funcionamiento y las sanciones tendrán alcance nacional. El trabajador podrá presentar cualquier reclamación o demanda laboral en la jurisdicción donde tenga fijado su domicilio a la fecha de terminación del contrato, por cualquier causa.

Art. ...- Contratos requeridos.- La intermediación laboral requerirá de la suscripción de dos clases de contratos:

- a) Un contrato mercantil de intermediación laboral celebrado por escrito entre la empresa de intermediación laboral y la usuaria, que puede ser esta última una persona natural o jurídica, cuyo objeto sea poner a disposición a trabajadores para prestar sus servicios en la usuaria, a cuyo poder de dirección quedarán sometidos aquellos; y,
- b) Un contrato de trabajo celebrado por escrito entre la empresa de intermediación laboral y cada uno de los trabajadores intermediados.

En el caso de la tercerización de servicios complementarios, se requerirá de la suscripción de un contrato de tercerización de servicios complementarios entre la empresa prestadora del servicio y la usuaria del mismo, en el cual se establecerá expresamente la actividad complementaria del proceso productivo que se desarrollará mediante la tercerización de servicios complementarios.

Art. ...- Duración del contrato mercantil de intermediación laboral.- La duración del contrato mercantil pactado entre la usuaria y la intermediaria será el que acuerden libremente las partes.

La terminación del contrato mercantil de intermediación laboral, causará la extinción de la relación de trabajo que vincula a la empresa que presta dichos servicios de intermediación con sus respectivos trabajadores que laboren en la usuaria. Esto no afectará a los contratos por plazo fijo o los de tiempo indefinido que tengan estos trabajadores con la empresa intermediaria.

Art. ...- Duración del contrato de trabajo.- El contrato de trabajo que se suscriba entre la compañía de intermediación laboral y cada uno de los trabajadores intermediados, será por el plazo de duración del contrato mercantil de intermediación laboral celebrado con la usuaria, a menos que las partes acordaren un plazo diferente y deberá efectuarse bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código del Trabajo.

En ningún caso se pactará una remuneración inferior a la remuneración básica mínima unificada o los mínimos sectoriales, según la actividad o categoría ocupacional, y se pagará de conformidad al tercer inciso del undécimo artículo innumerado de este Capítulo. Se respetará este parámetro y para los contratos de plazo inferior a treinta días, se pagará la parte proporcional o la que se acordare conforme a ese parámetro.

Para los efectos de la garantía de estabilidad de los trabajadores intermediados respecto de la compañía de intermediación laboral, se estará a lo establecido en la ley.

Dichos contratos de trabajo obligatoriamente deben celebrarse por escrito y registrarse dentro de los treinta días subsiguientes a su celebración, ante el inspector del trabajo o ante el juez competente en aquellas jurisdicciones en donde no exista inspector del trabajo.

Art. ...- Actividades en las que se puede recurrir a la intermediación laboral.- Se podrá recurrir a la intermediación laboral, para todas las actividades de la usuaria, bajo las modalidades de contratación de plazo fijo, ocasional, eventual, por horas y demás contratos precarios.

El número máximo de trabajadores que una usuaria puede mantener bajo el sistema de intermediación laboral, no excederá del cincuenta por ciento (50%) del total de los trabajadores que la usuaria requiera contratar para su operación y funcionamiento. Los trabajadores amparados por contratos de temporada que gocen de la estabilidad prevista en el inciso cuarto del artículo 17 del Código del Trabajo, si serán considerados para el referido cálculo del porcentaje.

El porcentaje señalado no se aplicará en el caso de iniciación de un primer período de actividades en usuarias nuevas, período que no podrá exceder de doscientos setenta días contado desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil en el caso de personas jurídicas y, de suscripción del primer contrato de trabajo en el caso de personas naturales, cualquiera sea la modalidad de éste; y, tampoco se aplicará en el caso de instituciones del Estado, actividades agrícolas y actividades productivas que estén sujetas a una o varias cosechas anuales de materia prima y de la construcción. En las actividades agrícolas y de la construcción, no podrán ser objeto de intermediación laboral ni tercerización de servicios complementarios los puestos de trabajo de los trabajadores que a la fecha de expedición de esta Ley, gozan de contratos por tiempo

indefinido o labores de naturaleza estable o permanente y los de confianza comprendidos en el artículo 36 del Código del Trabajo.

Art. ...- Casos en los que se prohíbe contratar a través de intermediación laboral.- Ninguna persona natural o jurídica podrá recurrir a la contratación de empresas de intermediación laboral en los siguientes casos:

- a) Para sustituir a trabajadores en huelga, declarada conforme a los artículos 497 y 505 del Código del Trabajo;
- b) Para la realización de trabajos que, por su especial peligrosidad para la salud y seguridad, requieran de destrezas y capacitación especiales, cuando en la usuaria no exista el reglamento de higiene y seguridad aprobado por la dependencia correspondiente del Ministerio de Trabajo y Empleo;
- c) Para contratar como intermediado a quien se encuentre en actual relación de dependencia, prestando servicios como trabajador estable y permanente, si para contratarlo como intermediado, éste fuere desvinculado por cualquier medio;
- d) Para rotar trabajadores entre compañías intermediarias que presten servicios de intermediación laboral a una usuaria, salvo que la usuaria terminare la relación contractual mercantil con la intermediaria y optare por contratar con otra empresa intermediaria, manteniendo a los mismos trabajadores; y,
- e) Para desempeñar las funciones determinadas en el artículo 36 del Código del Trabajo.

Art. ...- Derechos de los trabajadores frente a la empresa de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios.- Los trabajadores que presten sus servicios a empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios, tendrán todos los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, los convenios de la OIT, ratificados por el Ecuador, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables.

Es nula toda cláusula que impida que el trabajador intermediado o contractualmente involucrado en la tercerización de servicios complementarios sea contratado directamente por la usuaria bajo cualquier modalidad contractual.

Art. ...- Prohibiciones y obligaciones de las empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios.- Se prohíbe cualquier cobro al trabajador y será nulo todo pacto y toda cláusula o estipulación que obligue al trabajador a pagar a la empresa de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios o a la usuaria, cualquier cantidad, honorario o estipendio a título de gasto o en concepto de pago por reclutamiento, selección, capacitación, colocación, formación o contratación, cualquiera que sea su denominación.

Se prohíbe que la intermediaria laboral ofrezca u otorgue créditos a la usuaria por cualquier concepto.

La empresa intermediaria tiene la obligación de entregar al trabajador contratado el valor total de la remuneración que por tal concepto reciba de la usuaria, y que no podrá ser inferior en ningún caso a lo señalado por la ley, comisiones sectoriales o cualquier otra norma jurídica. Esto deberá acreditarse mediante la entrega mensual de la empresa intermediaria a la usuaria, de una copia de los roles de pago firmados por los trabajadores y las planillas de aportes al IESS con el sello de cancelación o los documentos que acrediten tales operaciones, requisito que posibilitará el pago de la respectiva factura de la usuaria a la empresa intermediaria.

Las empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios, en su condición de empleador, tienen la obligación de hacer cumplir todos los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución Política de la República, convenios internacionales ratificados por el Ecuador, Código del Trabajo, Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables, así como las que entren en vigencia con posterioridad a la firma del contrato. Las empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios están obligadas a presentar anualmente o cuando lo requiera el Ministerio de Trabajo y Empleo los informes estadísticos que éste solicite, relacionados con la oferta y demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupación, sectores de actividad económica atendidos, cuantías y escalas de remuneración.

La intermediaria laboral, en el contrato mercantil que celebre con la usuaria, deberá garantizar a aquella la calidad del servicio y el cabal cumplimiento del mismo, especialmente el pago íntegro de las remuneraciones del trabajador intermediado y de todos sus beneficios laborales y de seguridad social.

Art. ...- Infracciones de las empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios y sanciones.- Sin perjuicio de las demás infracciones y sanciones determinadas en la ley, y para los efectos contemplados en el presente Capítulo, se consideran las siguientes infracciones y sanciones respecto de las empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios:

1) Infracción leve:

No entregar la documentación o información de las intermediarias o tercerizadoras ante el requerimiento del Ministerio de Trabajo y Empleo, que tenga relación con controles periódicos o por denuncias.

2) Infracciones graves:

- a) El incumplimiento del contrato de trabajo suscrito con el trabajador;
- b) El incumplimiento del contrato mercantil de intermediación laboral suscrito por la intermediaria laboral con la usuaria;
- c) No incluir en la publicidad o promoción de sus actividades y ofertas de empleo o de servicios, en cualquier medio impreso, audiovisual o de radiodifusión y, en general, en cualquier forma o medio de difusión, su denominación y su

identificación como empresa de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios, así como el número de autorización y registro otorgado por el Ministerio de Trabajo y Empleo;

- d) No formalizar por escrito los contratos de trabajo, el contrato mercantil de intermediación laboral o el contrato de tercerización de servicios complementarios;
- e) Cobrar al trabajador cualquier cantidad, honorario o estipendio a título de gasto o en concepto de pago por reclutamiento, selección, capacitación, colocación, formación o contratación, cualquiera que sea su denominación;
- f) Incumplir lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del undécimo artículo innumerado de este Capítulo;
- g) No entregar al trabajador copia del contrato celebrado con éste y copia del instrumento que acredite el valor cobrado por la intermediaria a la usuaria en concepto de remuneración; y,
- h) No registrar los contratos de trabajo ante el inspector del trabajo de la jurisdicción o ante el juez competente.

3) Infracciones muy graves:

- a) Prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo o cuando aquella se encontrare vencida, sin perjuicio de aquellas acciones que corresponden adoptar a la Superintendencia de Compañías por incumplimiento del objeto social.

Es también infracción muy grave, el hecho de no renovar la referida autorización cuando ésta venciere durante la ejecución del contrato. El Ministerio de Trabajo y Empleo, una vez recibida la solicitud de renovación se pronunciará en el término máximo de quince días. De no pronunciarse no será aplicable esta disposición como infracción muy grave y tampoco se entenderá como renovada la autorización;

- b) Realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación laboral o tercerización de servicios complementarios;
- c) Pagar al trabajador intermediado, por concepto de su remuneración, una cantidad menor al valor cobrado a la usuaria por tal concepto;
- d) No depositar en el IESS lo que le corresponde al trabajador intermediado en concepto de aportes, fondo de reserva y demás obligaciones;
- e) Celebrar contratos de trabajo al margen de las regulaciones o para actividades no previstas en la presente Ley; y,
- f) Simular por cualquier medio o artificio, ser intermediario laboral, por si mismo o en representación de un tercero, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar en su contra.

Las infracciones serán sancionadas mediante resolución motivada, expedida por los directores regionales del trabajo o inspectores del trabajo en las jurisdicciones donde no existan directores regionales del trabajo.

La falta leve se sancionará con multa de una remuneración básica mínima unificada.

La reincidencia en la infracción leve dentro de un período de un año, determinará que sea calificada en la categoría inmediatamente superior y que se impongan las sanciones correspondientes a esta última.

Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas, por cada infracción. La reincidencia en el lapso de un año en el cometimiento de infracciones graves, será sancionada con la revocatoria de la autorización.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con la revocatoria definitiva de la autorización y registro concedidos.

Además, en el caso de la infracción determinada en el literal f) del numeral 3 de este artículo, se impondrá una multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas por cada trabajador contratado en la forma prevista en dicha norma.

Las Direcciones Regionales del Trabajo llevarán un registro de las infracciones que se cometan, de las reincidencias en las que se incurra y de las sanciones que se impongan. Dicho registro estará a disposición del público en general, incluso a través de los medios de comunicación virtual de los que disponga el Ministerio de Trabajo y Empleo.

El representante legal o mandatario de una empresa a la que se le haya revocado la autorización de funcionamiento, no podrá ejercer la representación legal o mandato en otra empresa de intermediación laboral, tercerización de servicios complementarios ni agencia privada de colocación, ni podrá ejercer tales actividades como persona natural por el lapso de dos años.

Las sanciones establecidas en este artículo, se las impondrá sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar en caso de existir dolo.

Art. ...- Facultades de la usuaria.- La usuaria de servicios de intermediación laboral ejercerá las facultades de determinar las tareas y supervisar su ejecución por parte del trabajador intermediado, lo cual no implica dependencia laboral. La facultad disciplinaria corresponderá a la intermediaria, de acuerdo con lo señalado en este Código y previo pedido motivado de la usuaria.

Art. ...- Obligaciones de la usuaria.- La usuaria y las empresas de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios, con las que contraten, están en la obligación de informar al trabajador sobre los riesgos derivados del desempeño de su trabajo, así como suministrar las medidas e instrumentos de protección y prevención respecto de aquellos.

La usuaria está obligada a entregar a la empresa de intermediación los reglamentos: interno del trabajo; y, de higiene y seguridad, aprobados por las Direcciones

Regionales del Trabajo, a la firma del contrato mercantil, al amparo de lo señalado en los artículos 64 y 434 del Código del Trabajo.

En el contrato mercantil que celebren la intermediaria y la usuaria, esta última deberá garantizar en forma suficiente a la intermediaria el pago por los servicios de intermediación laboral acordados.

Art. ...- Derechos de los trabajadores respecto de la usuaria.- A más de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República y en la ley, los trabajadores que presten sus servicios bajo la modalidad de intermediación laboral, podrán presentar a la usuaria, las reclamaciones relacionadas con las condiciones de ejecución de su actividad laboral, debiendo hacerlo también a la intermediaria.

Los trabajadores intermediados, durante el desempeño de sus labores, tendrán derecho a hacer uso de los medios de transporte así como de las instalaciones y servicios con los que cuente la usuaria tales como comedores, atención médica y otros que se encuentren a disposición de los demás trabajadores de la usuaria, en las mismas condiciones.

Art. ...- Infracciones de la usuaria y sanciones.- Se prohíbe contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento. El Ministerio de Trabajo y Empleo proveerá a las empresas intermediarias de los certificados que acrediten la vigencia de dicha autorización, documento que será obligatoriamente habilitante para la celebración de los contratos. En el contrato mercantil que se celebre entre la usuaria y la intermediaria, esta última deberá declarar que no está prohibida de contratar bajo sanción de indemnización que deberá estipularse en el contrato.

El Ministerio de Trabajo y Empleo publicará mensualmente, a través de los medios de comunicación virtuales de los que disponga y, periódicamente en el Registro Oficial, la lista de las intermediarias cuyas autorizaciones de funcionamiento se encuentren vigentes.

La usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con pleno conocimiento que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador, vínculo que se regirá por las normas del Código del Trabajo; y, se le impondrá una multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas. Estas sanciones serán impuestas por los directores regionales de trabajo e incorporadas al registro previsto en el artículo innumerado decimosegundo de este Capítulo. En los lugares donde no haya Direcciones Regionales, los inspectores de trabajo una vez conocida la infracción, remitirán en el término de 48 horas, la información a las Direcciones Regionales de Trabajo de la respectiva jurisdicción para que se impongan las respectivas sanciones.

Quien para la ejecución de los contratos destinados a la realización de actividades y trabajos considerados peligrosos, no dotare de las medidas e instrumentos de protección para la seguridad y la salud del trabajador que se determinan en los convenios de la OIT ratificados por el

Ecuador y en el Código del Trabajo, o en su respectivo reglamento de seguridad, salud ocupacional e higiene del trabajo, será sancionada con multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas.

Si quien suscribe el contrato con una persona, natural o jurídica, con pleno conocimiento que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, es alguna de las instituciones del Estado o una de las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen participación total o mayoritaria de recursos públicos, quienes a su nombre suscriban ese contrato serán procesados por el Ministerio Público de oficio o por denuncia, para que éste inicie la investigación respectiva. El Procurador General del Estado estará obligado a presentar acusación particular en estos casos y de establecerse sanciones, iniciará los respectivos procesos de repetición que establece la Constitución Política de la República; y, la Contraloría General del Estado, como máximo ente de control de los recursos públicos, realizará las acciones de control, investigaciones y establecimiento de responsabilidades que de acuerdo con la ley le corresponde.

Los trabajadores que en el sector público sean contratados violando estas disposiciones, serán asumidos como trabajadores a título personal, directos y dependientes del funcionario que contrató a la intermediaria, sin que la institución del Estado o la entidad de derecho privado en la cual las instituciones del Estado tienen participación total o mayoritaria de recursos públicos, pueda hacerse cargo de ellos, ni asuma responsabilidad alguna, ni siquiera en lo relativo a la solidaridad patronal que en todos los casos corresponderá a dicho funcionario.

Art. ...- Prohibición de vinculación entre la usuaria y la empresa de intermediación laboral.- Las empresas de intermediación laboral y las usuarias no pueden entre sí, ser matrices, filiales, subsidiarias ni relacionadas, ni tener participación o relación societaria de ningún tipo. Hecho que debe acreditarse mediante una declaración juramentada que determine esta circunstancia, suscrita por los representantes legales de las empresas que suscriben el contrato y otorgada ante notario o juez competente.

Cuando se presuma la existencia de vinculación, el Ministerio de Trabajo y Empleo solicitará toda la información que requiera a la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otras instituciones.

Se establece vinculación cuando la información que proporcionen dichas entidades determinen que el usuario y la compañía intermediaria, sus socios o accionistas, comparten societariamente intereses, patrimonio o administración financiero-contable, en uno o más de estos casos.

La usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, vinculada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador, vínculo que se regirá por las normas del Código del Trabajo. Además, será sancionada con una multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas. Estas sanciones serán impuestas por los directores regionales de trabajo e

incorporadas al registro antes mencionado. En los lugares donde no haya Direcciones Regionales, los inspectores del trabajo una vez conocida la infracción, remitirán en el término de 48 horas, la información a las Direcciones Regionales de Trabajo de la respectiva jurisdicción para la imposición de las respectivas sanciones. Si esta vinculación sucediera en el sector público, será el funcionario que contrate la intermediaria quien asumirá a los trabajadores a título personal como directos y dependientes, sin que la institución del Estado o la entidad de derecho privado en la cual las instituciones del Estado tiene participación total o mayoritaria de recursos públicos, puedan hacerse cargo de ellos ni asuma responsabilidad alguna, ni siquiera en lo relativo a la solidaridad patronal que en todos los casos corresponderá a dicho funcionario, quien además será sancionado con multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas.

Prohíbese que dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores o trabajadores de las instituciones del Estado, o sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que tengan participaciones o acciones o ejerzan la representación legal o dirección administrativa en una empresa intermediaria, celebren contratos de intermediación laboral o tercerización de servicios complementarios con las instituciones en las que laboren o presten sus servicios o, prevalidos del ejercicio de su función o cargo, ejerzan presiones o influencias para obtener dichas contrataciones a favor propio o de terceros.

Art. ...- Obligaciones y prohibiciones de los trabajadores.- Los trabajadores respecto de la intermediaria laboral y de la usuaria, deberán cumplir con todas las obligaciones y observar las prohibiciones consagradas en la Constitución Política de la República, convenios de la OIT ratificados por el Ecuador, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables, considerando la naturaleza de su relación contractual.

Art. ...- Responsabilidad Solidaria.- Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. Por tanto el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos.

La usuaria ejercerá el derecho de repetición para recuperar lo asumido o pagado por ésta a nombre de la intermediaria laboral, por efecto de la responsabilidad solidaria.

Art. ...- Fondo de reserva.- Para el caso de los aportes del fondo de reserva de los trabajadores tercerizados o intermediados, las empresas intermediarias o tercerizadoras de servicios complementarios, se sujetarán al trámite y procedimiento previsto en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Social.

Art. ...- Trabajo de menores.- Se prohíbe la contratación de menores de 18 años de edad bajo el régimen de intermediación laboral o tercerización de servicios complementarios.”.

Art. 2.- A continuación del artículo 557, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... Del servicio de colocación de empleo a través de agencias privadas de colocación.- La colocación de empleo consiste en la actividad mediante la cual una persona natural o jurídica, a través de una agencia privada de colocación, ofrece servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo y poner a disposición de personas jurídicas o naturales, personas para que sean empleadas como trabajadores directamente por aquellas, sin que la agencia privada de colocaciones de empleo, pase a ser parte en las relaciones laborales que pudieran derivarse. Se prohíbe la colocación de la gente de mar a través de agencias privadas, ni éstas podrán recurrir al trabajo infantil ni ofrecerlo.

Las agencias privadas de colocación de empleo están prohibidas de cobrar a las personas que reclutan ningún tipo de honorario, tarifa o estipendio, cualquiera que sea su denominación. Dichas agencias se someterán a los controles e inspecciones por parte de los inspectores de trabajo.

La colocación no implicará ni intermediación laboral ni tercerización de servicios complementarios.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los administradores de las compañías, los comisarios y los auditores externos, en los casos en los que corresponda, están obligados a pronunciarse en sus informes cuando la usuaria a la cual se refiere el informe, mantenga trabajadores contratados bajo el régimen de intermediación laboral previsto en esta Ley, acreditando que las empresas de intermediación laboral cuentan con autorización de funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo. De no contar con tal autorización, están obligados a reportar el hecho al Ministerio de Trabajo y Empleo para los fines de esta Ley.

SEGUNDA.- El Ministerio de Trabajo y Empleo deberá difundir periódicamente a través del Registro Oficial y, mensualmente por los medios de comunicación virtual de los que disponga, las razones sociales de las empresas y los nombres de las personas naturales que según su registro están autorizadas a realizar actividades de intermediación laboral, de tercerización de servicios complementarios y de agencias privadas de colocación.

TERCERA.- En todo lo que no estuviere previsto en esta Ley, se aplicará de manera complementaria la legislación laboral y de seguridad social en lo concerniente a las relaciones existentes entre las compañías de intermediación laboral, de tercerización de servicios complementarios y de agencias privadas de colocación y sus trabajadores.

CUARTA.- Los valores o cantidades recaudadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo en concepto de tasas de registro y multas, antes de la promulgación de la presente Ley y las que se recauden con posterioridad a aquello, serán depositadas en una cuenta especial y serán destinadas para el financiamiento del control y vigilancia permanente de las actividades de intermediación laboral, de tercerización, de servicios complementarios y de agencias privadas de colocación. Con tales recursos se contratarán el número de

inspectores de trabajo y abogados que la necesidad institucional la requiera, para dar cumplimiento a lo determinado en la presente Ley y patrocinar gratuitamente a los trabajadores intermediados que requieran de sus servicios.

El Ministerio de Trabajo y Empleo distribuirá a tales inspectores del trabajo y asesores jurídicos para que puedan cubrir las diferentes regiones del país.

QUINTA.- En caso de ser necesario, para el cobro de las multas establecidas en esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Empleo ejercerá su facultad coactiva prevista en el artículo 630 del Código del Trabajo.

SEXTA.- Prohíbese que empresas intermediarias vinculadas entre sí, contraten con una misma usuaria en un período no menor de un año, empleando a los mismos trabajadores y haciendo que estos roten entre esas intermediarias vinculadas.

Se prohíbe también que tales trabajadores roten entre las intermediarias que simultáneamente prestan servicios para la misma usuaria, si aquello afectare sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República, los convenios de la OIT ratificados por el Ecuador, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables. De detectarse este hecho o que tales empresas se hallen incursas en la prohibición que se determina afectando los derechos de los trabajadores, serán sancionadas con la revocatoria definitiva e inmediata de la autorización de funcionamiento y los trabajadores intermediados pasarán a depender directamente de la usuaria como trabajadores estables y permanentes.

SEPTIMA.- Los servicios que prestan las personas naturales en el ejercicio de su profesión con título universitario terminal, no se consideran como tercerización de servicios complementarios, sino como prestación de servicios profesionales, sin perjuicio de que puedan ser contratados al amparo de un contrato de trabajo.

OCTAVA.- Las empresas de intermediación laboral deberán contar con un capital social mínimo en numerario de diez mil dólares conforme lo señalado en el literal b) del tercer artículo innumerado del artículo 1 de esta Ley y deberán incrementar anualmente el valor de sus activos en por lo menos el veinte por ciento (20%), hasta completar la cantidad de treinta mil dólares en activos, en el plazo máximo de seis años y ese valor en activos deberá mantenerse y, de disminuirse, la autorización quedará revocada. Se excluye de la obligación de incremento anual a las empresas cuyos activos superen el referido valor a la fecha de promulgación de la presente Ley.

NOVENA.- El Ministerio de Trabajo y Empleo determinará el monto de las tasas de registro de las empresas de intermediación laboral, de las empresas de tercerización de servicios complementarios, de las agencias privadas de colocación de empleo y de las personas naturales que realicen intermediación laboral en los sectores agrícola y de la construcción.

DECIMA.- En las instituciones, entidades y organismos determinados en los artículos 118 de la Constitución Política de la República y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para la contratación de personal a través de intermediación laboral o para la contratación con empresas de tercerización de servicios complementarios, se observarán las disposiciones previstas en el Capítulo agregado por la presente Ley.

Los procesos para la contratación serán públicos y se someterán al procedimiento previsto en la ley de la materia.

DECIMA PRIMERA.- En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8 y 11, y conforme el mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas. El ejercicio de este derecho de los trabajadores intermediados, será reglamentado por el Presidente de la República.

Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas.

En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora.

En las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos, ningún trabajador podrá percibir por concepto de utilidades anuales una suma superior al uno punto cinco veces del PIB por habitante del año inmediato anterior. Los excedentes de las utilidades de estas empresas serán irrepartibles, no podrán destinarse para el pago de indemnizaciones ni incrementos de sueldos y se destinarán exclusivamente a la ejecución de programas de infraestructura educativa y de salud que demande la población ecuatoriana, en todas las regiones del país, recursos que se canalizarán a través de la Dirección Nacional de Servicios Educativos (DINSE) y el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE). Para este fin, dichos excedentes serán depositados en la cuenta que mantiene el Fondo de Solidaridad en el Banco Central del Ecuador, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de liquidación de utilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo e improrrogable de ciento veinte días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, las empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios, deberán adecuar sus estatutos, capital social y actividades a los términos de la presente Ley y la respectiva escritura pública deberá ser inscrita en el Registro Mercantil en el mismo plazo. De no cumplir con este requisito, la autorización de funcionamiento será revocada definitivamente por el Ministerio de Trabajo y Empleo.

SEGUNDA.- En el plazo máximo e improrrogable de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, las empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios, deberán adecuar los contratos de trabajo con sus trabajadores a los términos de la presente Ley, respetando los derechos

vigentes de los trabajadores. En el mismo plazo se hará igual adecuación en los contratos mercantiles celebrados entre las intermediarias laborales y las usuarias.

TERCERA.- Exceptúese del pago de la tasa de registro para funcionamiento de empresas de intermediación laboral o tercerizadoras en el Ministerio de Trabajo y Empleo, únicamente a aquellas que hayan obtenido su autorización antes de la vigencia de la presente Ley Reformatoria.

CUARTA.- El Ejecutivo deberá reformar el Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas Privadas de Colocación, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 27 de marzo de 1998 y adecuarlo a los términos de la presente Ley, señalando las infracciones y sanciones respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Ejecutivo dejará inmediatamente sin efecto el Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el Registro Oficial No. 442 del 14 de octubre del 2004.

SEGUNDA.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a quince de junio del dos mil seis.

Promúlguese.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley No. 99-25, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 16-03-2006.

SEGUNDO DEBATE: 31-05-2006.

Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dr. John Argudo Pesántez.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2006-49

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su primer inciso establece: "La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de equidad social. ...";

Que Manuel Félix López, habiendo sido incansable soñador e idealista, logró mediante su perseverante batallar en el Congreso Nacional, en el año de 1996, la creación del Instituto Superior Tecnológico Agropecuario de Manabí, el mismo que posteriormente se convirtió en Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, ESPAM; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY No. 99-25, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 181 DE 30 DE ABRIL DE 1999.

Art. 1.- Añádase en el artículo 1 de la Ley No. 99-25, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999, a continuación de: "Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí", el siguiente texto: "Manuel Félix López".

Art. 2.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a quince de junio del dos mil seis.

Promúlguese.

N° 1554

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio de 8 de abril del 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó a la Corporación Andina de Fomento, CAF, la concesión de un crédito por US \$ 12 millones, para financiar la primera fase del "Proyecto de Riego Tabacundo";

Que mediante oficio N° VDSA 002/06, la Vicepresidente de Desarrollo Social y Ambiental de la CAF informó al Ministro de Economía y Finanzas que mediante Resolución N° 5071/2005 de 1 de diciembre del 2005, se aprobó la concesión de un préstamo por US \$ 12 millones destinado a financiar parcialmente la ejecución del proyecto antes mencionado;

Que el Director General de Planificación de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante oficio N° ODEPLAN-O-2002-1141 de 15 de noviembre del 2002, con base en las disposiciones de los artículos 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 30 de su reglamento, 10, letra b), de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, calificó como prioritario el "Proyecto de Riego Tabacundo" presentado por el Gobierno Provincial de Pichincha;

Que el Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, mediante memorandos Nos. SPIP-DM-2003-192-2321 y SPIP-DM-2003-MEMO-315 de 3 de julio y 5 de agosto del 2003, dirigidos a la Subsecretaría de Crédito Público, con sustento en lo establecido en la letra a) del artículo 10 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y en el artículo 24 de su reglamento, emitió la calificación de viabilidad económica, social y financiera y validó la viabilidad técnica del Proyecto de Inversión "Proyecto de Riego Tabacundo";

Que a través del memorando N° MEF-SPIP-DM-2006-MEMO-EV06-20-2712 de 20 de abril del 2006 dirigido al Subsecretario de Crédito Público, ratifica la calificación de viabilidad social, económica, financiera y verificación técnica del Proyecto de Inversión "Riego Tabacundo" emitida con los memorandos especificados en el considerando precedente;

Que mediante oficio DBCE-0676-2006 de 22 de mayo del 2006, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador comunicó al Ministro de Economía y Finanzas y al Subsecretario de Crédito Público que tal organismo, en sesión celebrada el 22 de mayo del 2006, en uso de las atribuciones que le confiere el literal f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de préstamo sometido a su pronunciamiento, a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, por un monto de US \$ 12 millones, destinado a financiar parcialmente el Proyecto de "Sistema de Riego Cayambe - Tabacundo Etapa I";

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 025027 de 24 de mayo del 2006, dirigido por el Subprocurador General del Estado al Ministro de Economía y Finanzas, con sustento en lo dispuesto por la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable al proyecto de contrato de préstamo puesto a su consideración, a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, CAF, por un monto US \$ 12 millones, destinado a financiar parcialmente el Proyecto "Sistema de Riego Cayambe - Tabacundo Etapa I";

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control e inciso segundo del artículo 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, con memorando N° MEF-SCP-2006-203 de 25 de mayo del 2006, dirigido a la Ministra de Economía y Finanzas, informó sobre los trámites realizados, previos a la contratación del préstamo antes referido, señalando que se ha cumplido con las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de Administración Financiera y Control y de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento, por lo que recomendó la aprobación del endeudamiento y que emita dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del crédito y apruebe el respectivo endeudamiento;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución N° 061 de 2 de junio del 2006, por la cual aprobó el endeudamiento respectivo y emitió dictamen favorable sobre los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento por la suma de US \$ 12 millones, que financia parcialmente el Proyecto de Inversión "Proyecto de Riego Tabacundo" I Fase, cuyo ejecutor y beneficiario será el Consejo Provincial de Pichincha; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de

prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, como prestamista, un contrato de préstamo por un monto de hasta doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 12'000,000.00), destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Inversión "Proyecto de Riego Tabacundo" I Fase, cuyo ejecutor y beneficiario será el Consejo Provincial de Pichincha.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo que se autoriza celebrar, son los siguientes:

PRESTAMISTA: Corporación Andina de Fomento.

PRESTATARIA: República del Ecuador.

EJECUTOR Y BENEFICIARIO: Consejo Provincial de Pichincha.

OBJETO DEL CREDITO: Financiar parcialmente el Proyecto de Inversión "Proyecto de Riego Tabacundo", I Etapa, mediante la ejecución de obras de aprovechamiento de la infraestructura del canal de riego ya construido y proveer agua para atender una extensión de cuatro mil hectáreas en Pedro Moncayo y Cayambe, a través de la construcción de 5 acueductos de canal principal, cruces viales y ferroviarios y construcción de canales secundarios y terciarios de distribución.

MONTO Y MONEDA: Hasta US \$ 12'000.000,00.

CONTRAPARTE DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA: US \$ 3'357.200, según anexo B del Convenio de Crédito.

INTERES: LIBOR a seis (6) meses, más un margen de 1.50 puntos porcentuales anuales.

INTERES POR MORA: El Prestatario pagará, en adición al interés establecido, dos (2.0) puntos porcentuales anuales.

COMISION DE COMPROMISO: Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual sobre los saldos no desembolsados del préstamo. El pago de esta comisión se hará al vencimiento de cada período semestral. La comisión empezará a devengarse al vencimiento del primer semestre del Contrato de Préstamo y

cesará, en todo o en parte, en la medida que: i) se haya desembolsado parte o la totalidad del préstamo; ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto la obligación de desembolsar el préstamo; o iii) se hayan suspendido los desembolsos por causas no imputables a las partes.

COMISION DE FINANCIAMIENTO:

Pagadera por una sola vez. Será equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del monto total del crédito y se causará con la sola suscripción del Contrato de Préstamo. El pago de esta comisión se efectuará a sólo requerimiento de la CAF y a más tardar en la oportunidad en que se realice el primer desembolso del préstamo.

GASTOS DE EVALUACION TECNICA:

Treinta mil dólares (US \$ 30.000).

PLAZO Y GRACIA:

Diez (10) años, incluyendo un período de gracia de dos (2) años, contado a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo.

PLAZO MAXIMO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO:

Seis (6) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo.

PLAZO MAXIMO PARA SOLICITAR EL ULTIMO DESEMBOLSO:

Veintidós (22) meses, a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo y veinticuatro (24) meses para desembolsar.

AMORTIZACION:

Mediante dieciséis (16) cuotas de capital, semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada una de las cuotas. El pago de la primera cuota se efectuará a los treinta (30) meses de suscrito el Contrato de Préstamo.

Art. 3.- El pago de la deuda generada por el contrato de préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos necesarios que existieren en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional que

mantiene en el Banco Central del Ecuador, con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo Contrato de Fideicomiso con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos de la mencionada cuenta. Para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los presupuestos del Gobierno Central, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones respectivas, hasta la extinción total de las obligaciones previstas en el contrato de préstamo respectivo.

Art. 4.- El Consejo Provincial de Pichincha tendrá a su cargo la ejecución del Proyecto de Inversión el Proyecto de Inversión Proyecto de Riego Tabacundo” I Fase, y será de responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del proyecto, se enmarquen y sujeten a los procedimientos estipulados en el contrato de préstamo y a las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

Art. 5.- La transferencia de recursos, derechos y obligaciones del contrato de préstamo que el artículo 1 de este decreto autoriza celebrar, se encuentra condicionada a que en forma previa a la entrega del primer desembolso por parte de la CAF, se haya celebrado un Convenio de Ejecución de Inversiones y Fideicomiso Civil entre el Estado Ecuatoriano, que intervendrá a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el H. Consejo Provincial de Pichincha y el Banco Central del Ecuador, conforme a lo previsto por el artículo 9, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 6.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, para que en representación del Estado Ecuatoriano, celebre con el Consejo Provincial de Pichincha y con el Banco Central del Ecuador, un Convenio de Restitución y de Fideicomiso Civil (de considerarse el fideicomiso como mecanismo que asegure la restitución de valores), mediante el cual aquella Corporación se obligue a restituir al Estado la suma de dos millones de dólares (US \$ 2'000.000), del valor total del crédito de US \$ 12 millones aportados por el Estado Ecuatoriano para la ejecución del Proyecto de Inversión “Proyecto de Riego Tabacundo” I Fase, cuyo ejecutor y beneficiario será el Consejo Provincial de Pichincha. El mecanismo para la restitución de valores y términos del convenio de restitución serán determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Crédito Público.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el convenio mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Provincial de Pichincha deberá comprometer en aquél Convenio de Restitución y Fideicomiso, en forma expresa e irrevocable, los recursos depositados o que se depositaren en las cuentas que mantenga o abriere en ese banco, por cualquier concepto, hasta la extinción de las obligaciones correspondientes.

Art. 7.- Suscrito el contrato de préstamo, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 16 de junio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
LOMAS DE SARGENTILLO**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el impuesto a los espectáculos públicos legalmente permitidos, así como el Art. 380 prevé que se reglamentarán las entradas de ínfimo valor que no deban tenerse en cuenta en el ingreso gravado;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro y musical, exhibición cinematográfica, hípica, taurina, deportiva, circense, peñas, salones de baile, discotecas, juegos mecánicos, parques de diversiones, galleras; presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, bares y cualquier otro lugar; y en general, todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos por los cuales se pague valores por derechos de admisión; organizados por los sujetos pasivos determinados en el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos, realizados dentro del cantón, al Gobierno Municipal de "Lomas de Sargentillo".

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de retención: los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos. Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles por lo menos dos días antes de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Area de Rentas Municipales, mantendrá actualizado el registro de empresarios de espectáculos públicos.

Art. 4.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto constituye el precio consignado en los boletos de entrada vendidos a los espectáculos públicos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

1. Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: talonario(a) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada (volante b) al espectador; únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante c) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matiné, especial, noche);
- e) Valor de la entrada y del impuesto, por separado y en dólares; y,
- f) Fecha del espectáculo.

Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan.

2.- Los boletos serán de diferente color, capaz de identificarlos de acuerdo a su clase.

3.- Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos al registro y sellaje en la Dirección Financiera Municipal, en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.

4.- Las partes de los boletos (volante b) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario y entregadas al Area de Rentas Municipales.

Art. 5.- Tarifa.- El impuesto a los espectáculos públicos será del diez por ciento (10%) sobre el precio de las entradas vendidas, excepto en eventos deportivos de categoría profesional, que pagarán el cinco por ciento (5%) de este valor, de conformidad con la ley.

Los boletos de entrada vendidos cuyo valor no supere los cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 0,50) no será objeto de este impuesto.

Por concepto de espectáculo público por festividades cantonales o días feriados se autoriza al Alcalde a fijar las siguientes tarifas:

Bares estacionarios o temporales:	US \$ 200,00
Circos medianos	75,00
Circos grandes	100,00
Espectáculos ciclísticos, motorizados, rodeos y otros	30,00

Art. 6.- Proceso para el cobro.- Los empresarios de espectáculos públicos entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo público al Area de Rentas Municipales, los boletos recolectados en las ánforas, sus talonarios y aquellos que no hubieren sido vendidos.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada por los funcionarios o empleados del Area de Rentas Municipales u otros designados por el Director Financiero Municipal.

Con estos elementos el Area de Rentas Municipales liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por ningún concepto, para el pago de este impuesto.

Art. 7.- Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento (100%) del impuesto a los espectáculos públicos, única y exclusivamente las presentaciones de artistas ecuatorianos, en cuyo caso los organizadores solicitarán la exoneración a la Dirección Financiera Municipal, quien resolverá de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 del Código Tributario.

No se reconocerán otras exoneraciones, aunque estén previstas en leyes generales o especiales.

Art. 8.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene el Area Financiera Municipal, por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Eugenio Torres Ubilla, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICO.- Que la presente LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, en sesión ordinaria de fechas 22 y 29 de diciembre del 2005.- En primero y segundo debate, respectivamente.

Lomas de Sargentillo, 30 de diciembre del 2005.

f.) Ab. Lilia Muñoz Peñaherrera, Secretaria General.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION

DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Lomas de Sargentillo, 30 de diciembre del 2005.

f.) Isidro Morán Espinoza, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo.

Sancionó y ordenó la promulgación, a través de su publicación el Registro Oficial de LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, el Sr. Isidro Morán Espinoza, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, a los treinta días del mes de diciembre del 2005.- Lo certifico.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SANTA ELENA**

Considerando:

Que es atribución y facultad del Ilustre Concejo Cantonal reglamentar mediante ordenanza la aprobación de procedimientos que beneficien a la colectividad más vulnerable;

Que entre los fines esenciales de la Municipalidad está procurar el bienestar material de la colectividad, planificando el desarrollo físico del cantón, de una forma justa y equitativa, atendiendo la realidad social de nuestra comunidad;

Que la Jefe de Desarrollo Urbano y Rural ha presentado informe y proyecto del Plano de Vivienda Mínima Tipo creado para los sectores marginales y rurales del cantón;

Que la actual situación económica del país no permite contar con los recursos necesarios para la contratación de planos individuales necesarios para la construcción de viviendas para las personas de escasos recursos económicos, en zonas urbano-marginales o rurales del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expede:

La Ordenanza que aprueba el Plano de Vivienda Mínima Tipo.

Art. 1.- APROBACION DE PLANO.- Apruébese el Plano de Vivienda Mínima Tipo, que contiene en una lámina:

- a) Planta arquitectónica;
- b) Plano eléctrico - sanitario - estructural;

- c) Fachada principal;
- d) Corte A-A; y,
- e) Implantación y cubierta.

Art. 2.- APROBACION DE ESPECIFICACIONES.- Apruébese las especificaciones técnicas contenidas en el Plano de Vivienda Mínima Tipo.

Art. 3.- VENTA DE PLANO.- La Municipalidad previa solicitud de parte interesada, con la aprobación de la Sección de Desarrollo Urbano y Rural venderá el Plano de Vivienda Mínima Tipo.

Art. 4.- ZONAS DE APLICACION.- El Plano de Vivienda Mínima Tipo podrá ser vendido para las zonas urbano - marginales y rurales que determine la Sección de Desarrollo Urbano y Rural.

Art. 5.- INDIVIDUALIDAD DEL PLANO.- La lámina contendrá la ubicación donde se ejecutará la construcción con precisión de número de solar, manzana, sector y localidad; deberá ser firmada por el Jefe de Desarrollo Urbano y Rural.

Art. 6.- CONSTRUCCION VIOLATORIA.- Cuando la construcción no se haya ejecutado de acuerdo a los planos de Vivienda Mínima Tipo, el interesado deberá presentar los planos respectivos para su resellado.

Art. 7.- EMISION DE TITULOS.- La Sección de Desarrollo Urbano y Rural informará a la Dirección Financiera para que emita los correspondientes títulos de crédito por la venta de planos de vivienda mínima tipo, los mismos que podrán ser cobrados por la vía coactiva.

Art. 8.- OBTENCION DE CERTIFICADO.- El solicitante tiene la obligación de obtener el certificado de habitabilidad de la edificación realizada.

Art. 9.- PRECIO.- El precio del Plano de Vivienda Mínima Tipo será de US \$ 10,00 y podrá ser establecido en la Ordenanza de servicios técnicos y administrativos.

Art. 10.- PROCEDIMIENTO DE VENTA.- Se deberá dirigir solicitud al Jefe de Desarrollo Urbano y Rural, con copia a color de la cédula de ciudadanía y copia del contrato de arriendo o de la escritura del solar donde se construirá la vivienda.

Recibida la solicitud y con informe favorable del Jefe de Desarrollo Urbano y Rural, se remitirá la misma a la Dirección Financiera para la emisión y pago de las tasas de venta y aprobación de Plano de Vivienda Mínima Tipo. En la emisión del comprobante deberá constar el nombre del solicitante, número de cédula, código catastral y número secuencial de plano que le corresponde, según la orden de emisión dado por la Sección de Desarrollo Urbano y Rural.

Cancelada las tasas, el interesado deberá concurrir hasta el Departamento de Desarrollo Urbano y Rural con los comprobantes de pago y una copia fotostática, para el procesamiento del plano con las características del solar

donde se va ejecutar la construcción, los datos del solicitante, número secuencial del plano de acuerdo al año de entrega, código de barras, impresión de tres ejemplares, se entregará dos ejemplares al solicitante.

Un ejemplar quedará en poder del solicitante, otro se anexará a las solicitudes de renovación o compra y otro se agregará al expediente.

El expediente de la venta será archivado en la Sección de Desarrollo Urbano y Rural.

El comprobante de pago y el plano vendido será copiado en formato digital y agregado al archivo magnético individual del lote.

Art. 11.- OTORGAMIENTO DE COPIA.- Se autoriza la venta del mismo plano original al interesado a un costo del 50%, cuando se trate de segundas copias.

Art. 12.- CONDICION DE VENTA.- La venta de plano procede cuando el solicitante sea arrendatario con contrato vigente o propietario del solar donde se va a construir la vivienda.

Art. 13.- PLANO PARA CONSTRUCCION EXISTENTE.- Cuando exista construcción en el lote propiedad particular o municipal y se haya levantado sin el permiso correspondiente, a más de la multa contemplada en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ordenanza del ramo, se deberá presentar los planos pertinentes, pudiendo comprarse el Plano de Vivienda Mínima, siempre que se encuadre a lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 14.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en cualquiera de las formas estipuladas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Palacio Municipal a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil seis.

f.) Ab. Ottón Ordóñez González, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Arístides Cruz Silvestre, Secretario General.

SECRETARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA

Certifico: Que la presente Ordenanza que aprueba el Plano de Vivienda Mínima Tipo, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo, Cantonal de Santa Elena, en sesiones ordinarias de fecha 31 de enero y 25 de febrero del 2006.

Santa Elena, 2 de marzo del 2006.

f.) Dr. Arístides Cruz Silvestre, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA ELENA

Santa Elena, 2 de marzo del 2006.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que aprueba el Plano de Vivienda Mínima Tipo y solicito su promulgación al tenor del Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón Santa Elena.

Sancionó y solicitó la promulgación conforme al Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de la presente Ordenanza que aprueba el Plano de Vivienda Mínima Tipo, el señor licenciado Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde de Santa Elena, a los dos días del mes de marzo del año dos mil seis.- Lo certifico.

Santa Elena, 2 de marzo del 2006.

f.) Dr. Arístides Cruz Silvestre, Secretario General.

SUSCRIBASE YA!



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107